

ANEXO A				
Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público				
PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
<p><u>Se adicionan:</u></p> <p>Artículo 36. La ASEP creará una dirección de correo electrónico destinada a la comunicación expedita y exclusiva de los reportes de Alumbrado Público, entre las empresas distribuidoras y el Regulador. Esta dirección de correo electrónico será informada por medio de una notificación escrita a la empresa distribuidora.</p> <p>Artículo 37. La ASEP modificará, a su disposición, la dirección de correo electrónico destinada a la comunicación de los reportes de Alumbrado Público entre las empresas distribuidoras y la ASEP. Las modificaciones realizadas a este correo electrónico serán informadas a través de notificaciones escritas a las empresas distribuidoras.</p> <p>#</p>	<p>ENSA</p> <p>Con respecto a la propuesta de ASEP de incluir los artículos 36 y 37 (que serán 38 y 39), señala que no entiende el objeto que se persigue al crear un correo electrónico destinado para la comunicación expedita entre las empresas distribuidoras y el regulador, habida cuenta que en la actualidad, para el reporte de daños de luminarias públicas, su empresa ha puesto a disposición de todos sus clientes y usuarios varios canales de atención, que le permiten captar en tiempo real los reportes concernientes al alumbrado público, es una atención que brindan 24/7, y que además, queda debidamente registrada en sus sistemas de información, los cuales sirven de base de datos para respaldar los informes mensuales, trimestrales y anuales que remiten al Regulador, en cumplimiento de lo que establecen las normas.</p> <p>De otro lado, señalan que la creación de este nuevo mecanismo representa un requerimiento innecesario que trae consigo procesos y procedimientos de control redundantes y adicionales a los ya</p>	<p>EDEMET-EDECHI</p> <p>Manifiestan que le parece excelente lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Anexo A, en cuanto a incluir elementos tecnológicos que agilicen la comunicación entre los clientes y el prestador, siendo así, piden que en la redacción de los artículos 36 y 37 se incluya que el periodo de antelación no sea menor a 30 días a su implementación y que los reportes de alumbrado público sean atendidos en horarios laborables y que el término empiece a correr a partir del día siguiente de su recepción.</p>	<p>Lux Energy Saving, S.A.</p> <p>Manifiesta la referida sociedad que es importante recalcar la Ley No. 69 de 12 de octubre de 2012, ya que esta ley establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de energía, por lo que, dicho lineamiento impulsa a la ASEP a ejecutar proyectos racionales de ahorro y eficiencia del uso de energía y que sean menos contaminantes al medio ambiente.</p> <p>Siendo así, afirma que la enmienda que se pretende realizar al Título VIII ignora los avances realizados hasta la fecha en las tecnologías de control para el alumbrado público; y por tanto, estima que la premisa de hacer inspecciones visuales para detectar luminarias defectuosas, ya no es válida, dada la tecnología disponible y los grandes ahorros que la administración moderna de luminarias puede lograr.</p> <p>Señala que actualmente, existe el mecanismo de adoptar la tecnología LED, sin costo para las distribuidoras o el Estado, en todas las vías públicas; ya que, el ahorro en</p>	<p>Respuesta a Lux Energy Savings, S.A.</p> <p>Una vez analizados los puntos presentados por Lux Energy Savings, S.A., la ASEP ha determinado que los mismos serán considerados en futuras adecuaciones a la norma. Adicionalmente, se evaluarán los posibles efectos de esta propuesta en el Reglamento Tarifario y la sostenibilidad de este nuevo modelo.</p> <p>Respuesta a los comentarios de ENSA</p> <p>Tomando en cuenta la posibilidad de duplicidad de información que puede ocurrir debido a la introducción del correo electrónico mencionado en los artículos propuestos 36 y 37, como también por consideraciones adicionales realizadas por la ASEP, se ha decidido no añadir los artículos 36 y 37 propuestos a través de la consultoría pública No.015-18.</p> <p>Respuesta a los comentarios de EDEMET-EDECHI</p>

ANEXO A
Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público

PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
	<p>existentes (y que resultan efectivos), lo que puede encarecer la operación, duplicar acciones y reportes; sin dejar de mencionar que hoy por hoy, el Regulador bajo el derecho y facultades que le otorga la Ley tiene múltiples mecanismos de comunicación expedita con las empresas distribuidoras.</p> <p>#</p>		<p>el consumo de electricidad permite cambiar todas las luminarias de sodio en Panamá con la tecnología LED y a la vez financiar y mantener la red nacional de luminarias con un sistema instantáneo de control y monitoreo centralizado (C y MC) vía el internet, donde se reporte e identifique cualquier luminaria defectuosa (para lo cual plasmó un grafica en su escrito), esta circunstancia a su juicio hace que la mayoría de los cambios propuesto al Título VIII sean improcedentes y obsoletos.</p> <p>Continúa señalando entre otros aspectos, que no existe razón lógica o técnica bajo la ley de eficiencia energética que justifique a la ASEP permitir la instalación de nuevas luminarias de sodio, cuando en otros países están prohibidas las mismas por daño ambiental, el mayor costo asociado a su funcionamiento y mantenimiento además de la falta de luminosidad que éstas ofrecen.</p> <p>De esa manera, la sociedad LUX ENERGY SAVING, S.A., considera que los cambios al artículo 36 y 37 para establecer una dirección de correo electrónico entre la ASEP y</p>	<p>Basado en consideraciones realizadas por la ASEP, se ha decidido no añadir los artículos 36 y 37 propuestos a través de la consultoría pública No.015-18.</p> <p>Conclusiones Finales:</p> <p><u>Tomando en consideración los comentarios presentados y el propósito de la normativa, la cual busca poder brindar un servicio de Alumbrado Público adecuado a los clientes regulados, tenemos a bien no añadir los artículos propuestos a la normativa contenida en el Anexo B de la Resolución AN 6000-ELEC de 13 de marzo de 2013 y sus debidas modificaciones.</u></p> <p><u>Por ende los artículos mantendrán su numeración original.</u></p> <p>#</p> <p>#</p>

ANEXO A				
Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público				
PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
			las distribuidoras son de poca trascendencia para los consumidores. #	
<p>Artículo 50. La ASEP podrá efectuar inspecciones conjuntamente con las empresas distribuidoras y por intermedio de empresas contratadas para dicho fin, las cuales representarán a la ASEP en dichas inspecciones, en las condiciones siguientes:</p> <p>(i) La ASEP o su contratista, realizarán inspecciones del alumbrado público, acompañado de un representante de la empresa distribuidora. Para ello, notificará a la empresa distribuidora con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, para que asigne al representante que participará en las inspecciones.</p> <p>(ii) Una vez finalizada la inspección, se confeccionará un Acta de Inspección del Alumbrado Público, en la cual se registrarán todas las</p>	<p>ENSA</p> <p>Con respecto a lo indicado en el punto (iv) del artículo 48 anterior, manifestamos de manera categórica no estar de acuerdo con la disminución del plazo otorgado de 7 a 5 días hábiles, ya que los plazos actuales son coherentes entre los artículos 48 y 52, de forma que nos permiten optimizar procesos y unificar los envíos de los reportes de información. Consideramos que, para este punto, debe mantenerse el cumplimiento del envío de la notificación escrita, dentro de los 7 días hábiles, que incluya el número de registro, con su respectiva fecha de inspección y la fecha en la que se capturó en el sistema, con lo cual se le puede dar trazabilidad a la inspección realizada.</p> <p>En esta misma línea, la inclusión de la notificación escrita adicional a realizar un día hábil después mediante medio electrónico (correo) no agrega ningún tipo de valor dentro del proceso si tomamos en cuenta</p>	<p>EDEMET-EDECHI</p> <p>En cuanto al numeral (i) solicitan que se añada que la comunicación con la distribuidora debe ser de manera escrita con 48 horas de anticipación.</p> <p>Sobre el acta de inspección que se contempla en el numeral ii aclaran que el contenido de la misma debe ser limitado a la norma de Alumbrado Público, ya que existen casos donde las actas incluyen consideraciones adicionales a otras normas. Por ello sugieren que la redacción quedé así: <i>“una vez finalizada la inspección, se confeccionará un Acta de Inspección del Alumbrado Público que se encontraron apagadas o encendidas, según la inspección del Alumbrado Público, en la cual se registrarán todas las luminarias del alumbrado público que se encontraron apagadas o encendidas, según la inspección haya correspondido al periodo nocturno o al diurno respectivamente, y cualquier otra</i></p>	<p>Lux Energy Saving, S.A.</p> <p>En cuanto al artículo 50 señala que el mismo busca efectuar inspecciones conjuntamente con las empresas distribuidoras bajo condiciones que son costosas, ineficientes y disfuncionales; no obstante replica que solo hay 210 días laborables al año, lo que quiere decir que se tiene que inspeccionar por lo menos 1,828 luminarias distribuidas geográficamente por día, entonces el referido artículo requiere que las inspecciones sea realizado por dos personas, lo que duplica el costo de las inspecciones. Además, para ser efectivas, las inspecciones tendrían que ser nocturnas para identificar las luminarias defectuosas, lo que incrementa marcadamente el costo laboral asociado a las inspecciones. Si se tienen a cinco equipos de personas inspeccionando luminarias cada día laborable del año, cada uno de los equipos tendrá que inspeccionar 365 luminarias en 8 horas laborable del año, al día en una hora son 45.6 luminarias. Si hay que</p>	<p>Respuesta a Lux Energy Savings, S.A.</p> <p>Una vez analizados los puntos presentados por Lux Energy Savings, S.A., la ASEP ha determinado que los mismos serán considerados en futuras adecuaciones a la norma. Adicionalmente, se evaluarán los posibles efectos de esta propuesta en el Reglamento Tarifario y la sostenibilidad de este nuevo modelo.</p> <p>Respuesta a los comentarios de ENSA</p> <p>Esta autoridad considera prudente, en base a las evaluaciones realizadas, disminuir dos días hábiles para la remisión de los números de reporte de las luminarias por medio escrito. De este modo se estima necesario que se realice la modificación de siete (7) a cinco (5) días hábiles para dicha gestión.</p> <p>Respuesta a los comentarios de EDEMET-EDECHI</p>

ANEXO A

Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público

PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
<p>luminarias del alumbrado público que se encontraron apagadas o encendidas, según la inspección haya correspondido al período nocturno o al diurno respectivamente, y cualquier otra deficiencia estipulada por la presente norma. Dicha Acta será confeccionada en original y copia. A la ASEP o la empresa designada por ésta, le corresponderá el original y a la empresa distribuidora la copia del Acta de Inspección.</p> <p>(iii) El Acta de Inspección deberá ser firmada por el personal o el representante de la ASEP y el representante de la empresa distribuidora. En el caso de que el representante de la empresa distribuidora se niegue a firmar, se dejará constancia en el acta.</p> <p>(iv) La empresa distribuidora deberá incluir en el registro de reportes de luminarias defectuosas, las luminarias</p>	<p>que las empresas distribuidoras cuentan con un plazo establecido razonable para atender los reportes. En adición debemos reiterar que el Regulador cuenta con los mecanismos y medios para monitorear los diferentes reportes a partir de los informes periódicos que las empresas distribuidoras tienen la obligación de presentar. Este cambio acarrea la necesidad de las distribuidoras de incorporar personal adicional para estas tareas, que como hemos indicado no agregan valor en el seguimiento y atención de los reportes.</p> <p>Debemos advertir nuevamente, que cualquier procedimiento extra y evidentemente innecesario o redundante se refleja en unos mayores costos de prestación del servicio, agregando ineficiencias en la operación, que tienen impacto directo en la tarifa al cliente.</p> <p>#</p>	<p><i>deficiencia estipulada por la presente de Alumbrado Público.”</i></p> <p>Con respecto al numeral (iii) es preciso señalar que en base al principio de contradictorio y derecho de defensa que le asiste a la empresa concesionaria, ésta debe tener derecho a consignar en el acta sus consideraciones en cuanto a lo encontrado, sobre todo en caso de existir un desacuerdo con los inspectores de la ASEP. Por lo cual, sugerimos adicionar lo siguiente: “de existir diferencias con la interpretación dada por el representante de la ASEP o quien designa, el representante de la empresa dejará constancia de la misma en el Acta de Alumbrado Público, para proceder con la firma”.</p> <p>En cuanto al punto (iv) aclara que los reportes adicionales o cualquiera que registren en el acta deben estar limitada a la norma de AP, y que la entrega de los números de reclamos debe ser un término a partir del día siguiente hábil, posterior a la inspección.</p> <p>Entre otros aspectos señala que se debe mantener la cantidad de 7 días</p>	<p>generar un acta escrita y firmada por los 2 inspectores para reportar las luminarias defectuosas, esta tarea restará tiempo al proceso de inspección resultando en menor efectividad operativa. Si se considera que cada inspección conjunta requiere 48 horas para organizar, esto también restaría tiempo a las inspecciones.</p> <p>Así con respecto al procedimiento establecido en el artículo 50 señala que la nueva tecnología C y MC permite identificar inmediatamente la falla de luminarias que necesitan ser reparadas. La ASEP tendría acceso a los reportes electrónicos generados por el sistema y la verificación de la reparación dentro de un tiempo record (3 días) se puede lograr con efectividad operativa. En vez de buscar luminarias dañadas, la ASEP y las distribuidoras solo verificarían que las luminarias defectuosas se han reparado o cambiado.</p> <p>#</p>	<p>Esta autoridad considera prudente, en base a las evaluaciones realizadas por la misma, disminuir dos días hábiles para la remisión de los números de reporte de las luminarias por medio escrito.</p> <p>Conclusiones Finales:</p> <p><u>Tomando en consideración los comentarios presentados y el propósito de la normativa, la cual busca poder brindar un servicio de Alumbrado Público adecuado a los clientes regulados, tenemos a bien presentar la modificación siguiente:</u></p> <p>Propuesta Modificada</p> <p>Artículo 48. La ASEP podrá efectuar inspecciones conjuntamente con las empresas distribuidoras y por intermedio de empresas contratadas para dicho fin, las cuales representarán a la ASEP en dichas inspecciones, en las condiciones siguientes:</p> <p>(i) La ASEP o su contratista, realizarán inspecciones del alumbrado público, acompañado de un</p>

ANEXO A				
Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público				
PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
defectuosas que aparecen en el Acta de Inspección (se tratará al Acta como Reporte), así como cualquier otra deficiencia estipulada por la presente norma. La empresa distribuidora, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá enviar a la ASEP una notificación escrita con los números de reclamos resultados del registro con que fueron inscritas en el sistema de reclamos, las luminarias reportadas como defectuosas y aquellas deficiencias contenidas por el Acta de Inspección. Adicional a la notificación escrita, la empresa distribuidora, en un término no mayor de un (1) día hábil, deberá enviar un correo electrónico, con los números de reclamo resultados del registro con el que fueron inscritas en el sistema de reclamos, las luminarias reportadas como defectuosas y aquellas deficiencias contenidas por		<p>hábiles para la notificación escrita, que estaban estipulados en el artículo 48-original, ya que la cantidad de inspecciones que se realizan al sistema de alumbrado público es bastante grande. Minimizar el periodo, lo que hace es adicionar requisitos burocráticos, no críticos al proceso que se busca gestionar. Adicionalmente, 1 día hábil para la notificación por correo electrónico es muy poco tiempo para las personas que hacen y suben los reportes de las inspecciones, siendo así sugieren que sean por lo menos 3 días hábiles.</p> <p>Finalmente señalan que si se establece una dirección de correo electrónico para responder a la ASEP con los números de avisos, sería innecesario entonces enviar otra confirmación o nota escrita; por lo que podría utilizarse el correo en ambas vías, dentro de los 3 días hábiles siguientes.</p> <p>#</p>		<p>representante de la empresa distribuidora. Para ello, notificará a la empresa distribuidora con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, para que asigne al representante que participará en las inspecciones.</p> <p>(ii) Una vez finalizada la inspección, se confeccionará un Acta de Inspección del Alumbrado Público, en la cual se registrarán todas las luminarias del alumbrado público que se encontraron apagadas o encendidas, según la inspección haya correspondido al período nocturno o al diurno respectivamente, y cualquier otra deficiencia estipulada por la presente norma. Dicha Acta será confeccionada en original y copia. A la ASEP o la empresa designada por ésta, le corresponderá el original y a la empresa distribuidora la copia del Acta de Inspección.</p>

ANEXO A
Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica,
Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público

PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
<p>el Acta de Inspección. Este correo electrónico deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico designada por la ASEP para los reportes de luminarias de Alumbrado Público, así como lo determina el artículo 36 de la presente norma.</p> <p>(v) En el caso de que la empresa distribuidora no asigne el personal solicitado para la inspección, la ASEP o su representante podrá realizar la misma utilizando el “Procedimiento de Inspecciones por Parte de la ASEP Solamente”.</p>				<p>(iii) El Acta de Inspección deberá ser firmada por el personal o el representante de la ASEP y el representante de la empresa distribuidora. En el caso de que el representante de la empresa distribuidora se niegue a firmar, se dejará constancia en el acta.</p> <p>(iv) La empresa distribuidora deberá incluir en el registro de reportes de luminarias defectuosas, las luminarias defectuosas que aparecen en el Acta de Inspección (se tratará al Acta como Reporte), así como cualquier otra deficiencia estipulada por la presente norma. La empresa distribuidora, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá enviar a la ASEP una notificación escrita con los números de reclamos resultados del registro con que fueron inscritas en el sistema de reclamos, las luminarias reportadas como defectuosas y aquellas deficiencias contenidas por el Acta de Inspección.</p>

ANEXO A				
Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público				
PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
				(v) En el caso de que la empresa distribuidora no asigne el personal solicitado para la inspección, la ASEP o su representante podrá realizar la misma utilizando el “Procedimiento de Inspecciones por Parte de la ASEP Solamente”.
<p>Artículo 51. La ASEP o sus representantes realizarán cuando lo estimen conveniente, inspecciones a los sistemas de alumbrado público de las empresas distribución para detectar luminarias defectuosas, así como cualquier otra deficiencia estipulada por la presente norma. Se remitirá a la empresa distribuidora la correspondiente Acta de Inspección por uno de los medios contemplados en el aparte “B” de este capítulo, la cual incluirá el listado y ubicación de las luminarias inspeccionadas que se encontraron defectuosas, así como cualquier otra deficiencia estipulada por la presente norma.</p> <p>La empresa distribuidora, en un término no mayor de un (1) día hábil, deberá enviar una notificación escrita con los números de reclamos</p>	<p>ENSA:</p> <p>Frente a esta propuesta, interpreta como un error involuntario, el cambio de 7 días hábiles a 1 día hábil, para enviar la notificación escrita, y en tal sentido, solicita el ajuste de este valor.</p> <p>En cuanto al último párrafo, se reitera en lo indicado, en los comentarios del artículo 50, de mantenerse el cumplimiento del envío de la notificación escrita, dentro de los 7 días hábiles, que incluya el número de registro, con su respectiva fecha de inspección y la fecha en la que se capturó en el sistema, con lo cual se le puede dar trazabilidad a la inspección realizada.</p>	<p>EDEMET – EDECHI</p> <p>En cuanto a lo dispuesto en la modificación del artículo 51, reiteran que se debe mantener la cantidad de 7 días hábiles que estaba estipulada para la notificación escrita, ya que la norma debe ser homologa en ese sentido, porque 1 día resulta muy poco tiempo.</p> <p>Finalmente señalan que si se establece una dirección de correo electrónico para responder a la ASEP con los números de avisos, sería innecesario entonces enviar otra confirmación o nota escrita; por lo que podría utilizarse el correo en ambas vías, dentro de los 3 días hábiles siguientes.</p>	<p>Lux Energy Saving, S.A.</p> <p>La empresa LUX ENERGY SAVING, S.A., señala que en el artículo 51 no se establece plazo dentro del cual deba informarse a las distribuidoras el resultado de sus inspecciones. El cambio permitirá que los reportes de inspecciones se acumulen en la ASEP y no sean comunicados de forma eficiente a las distribuidoras. Siendo así, agrega que ASEP debe adoptar nuevas normas que requieran que sus regulados incorporen las últimas tecnologías de control y monitoreo central de luminarias y conlleven el “uso racional y eficiente de energía; por lo que la única forma de lograr el rediseño de la red de luminarias nacional es mediante un cambio a la tecnología LED con un sistema C y</p>	<p>Respuesta a los comentarios de Lux Energy Saving, S.A.</p> <p>Una vez analizados los puntos presentados por Lux Energy Savings, S.A., la ASEP ha determinado que los mismos serán considerados en futuras adecuaciones a la norma. Adicionalmente, se evaluarán los posibles efectos de esta propuesta en el Reglamento Tarifario y la sostenibilidad de este nuevo modelo. #</p> <p>Respuesta a los comentarios de ENSA</p> <p>Esta autoridad considera prudente, en base a las evaluaciones realizadas por la misma, disminuir dos días hábiles para la remisión de los</p>

ANEXO A

Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público

PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
<p>con que fueron registrados los reportes de las luminarias reportadas como defectuosas y aquellas deficiencias contenidas por el Acta de Inspección. Adicional a la notificación escrita, la empresa distribuidora, en un término no mayor de un (1) día hábil, deberá enviar un correo electrónico, con los números de reclamo resultados del registro con el que fueron inscritas en el sistema de reclamos, las luminarias reportadas como defectuosas y aquellas deficiencias contenidas por el Acta de Inspección. Este correo electrónico deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico designada por la ASEP para los reportes de luminarias de Alumbrado Público, así como lo determina el artículo 36 de la presente norma.</p> <p>#</p>	<p>En esta misma línea, señala que la inclusión de la notificación escrita adicional a realizar 1 día hábil después mediante medio electrónico (correo) no agrega ningún tipo de valor dentro del proceso si se toma en cuenta que las empresas distribuidoras cuentan con un plazo establecido razonable para atender los reportes. En adición reitera que el Regulador cuenta con los mecanismos y medios para monitorear los diferentes reportes a partir de los informes periódicos que las empresas distribuidoras tienen la obligación de presentar. Este cambio acarrea la necesidad de las distribuidoras de incorporar personal adicional para estas tareas, que como ha indicado no agregan valor en el seguimiento y atención de los reportes.</p> <p>Finalmente, después de revisar la propuesta de modificación de la norma y siendo consecuentes con los comentarios realizados a cada uno de los artículos, considera que la misma no agrega valor y en tal sentido, debe procederse al cierre de la Consulta Pública, sin efectos de modificación a la normas del Título VIII, denominado Normas de Alumbrado</p>		<p>MC. Esta conversión permite conocer en tiempo real el estado de cada luminaria para reparar de forma expedita las defectuosas. Además, le permite a la ASEP confirmar en tiempo real que se ha cumplido con los plazos y la normativa establecida para sus regulados.</p>	<p>números de reporte de las luminarias por medio escrito. De este modo se estima necesario que se realice la modificación de siete (7) a cinco (5) días hábiles para dicha gestión.</p> <p>Respuesta a los comentarios de EDEMET-EDECHI</p> <p>Esta autoridad considera prudente, en base a las evaluaciones realizadas por la misma, disminuir dos días hábiles para la remisión de los números de reporte de las luminarias por medio escrito.</p> <p>Conclusiones Finales:</p> <p><u>Tomando en consideración los comentarios presentados y el propósito de la normativa, la cual busca poder brindar un servicio de Alumbrado Público adecuado a los clientes regulados, tenemos a bien presentar la modificación siguiente:</u></p> <p>Artículo 49. La ASEP o sus representantes realizarán cuando lo estimen conveniente, inspecciones a los sistemas de alumbrado público de las empresas distribución para detectar luminarias defectuosas, así como cualquier otra deficiencia</p>

ANEXO A
Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.015-18 para la propuesta de modificación del Título VIII al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público

PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN	COMENTARIOS DE ENSA	COMENTARIOS DE EDEMET - EDECHI	COMENTARIOS RELEVANTES DE OTROS	ANÁLISIS DE ASEP
	<p>Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución AN No.6000-elec de 13 de marzo de 2018, modificada por la Resolución AN No.7475-elec de 16 de junio de 2014.</p> <p>#</p>			<p>estipulada por la presente norma. Se remitirá a la empresa distribuidora la correspondiente Acta de Inspección por uno de los medios contemplados en el aparte “B” de este capítulo, la cual incluirá el listado y ubicación de las luminarias inspeccionadas que se encontraron defectuosas, así como cualquier otra deficiencia estipulada por la presente norma.</p> <p>La empresa distribuidora, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá enviar una notificación escrita con los números de reclamos con que fueron registrados los reportes de las luminarias reportadas como defectuosas y aquellas deficiencias contenidas por el Acta de Inspección.</p>